

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO ■ DE VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 Z. ROJA PISO 4º

Teléfono: ■■■■■■■■■■

Procedimiento Abreviado N° 00■■■■/2018

NIG: ■■■■■■■■■■

Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° ■ DE VALENCIA,
ASUNTOS PENALES / Procedimiento Abreviado n° 00■■■■/2017

Contra: JOSE ■■■■■■■■■■

Letrado: CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO

Procurador: ■■■■■■■■■■

SENTENCIA núm. ■■■■/18

En Valencia, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Iltrma. Sra. D^a. ■■■■■■■■■■, **Magistrada-Juez del Juzgado de lo PENAL núm. ■■■■ de Valencia**, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado, instruido por JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° ■ DE VALENCIA, por un posible delito de Quebrantamiento de medida cautelar, contra JOSE ■■■■■■■■■■, D.N.I. ■■■■■■■■■■, vecino de ■■■■■■■■■■, Calle ■■■■■■■■■■, nacido en ■■■■■■■■■■, el ■■■■■■■■■■, hijo de JOSE y de MARIA ■■■■■■■■■■ representado/s por el/la Procurador/a ■■■■■■■■■■, y defendido/s por el/la Letrado/a CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D. ■■■■■■■■■■.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron por un posible delito de quebrantamiento de medida cautelar contra JOSÉ ■■■■■■■■■■.

SEGUNDO.- El JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° ■ DE VALENCIA, incoó Procedimiento Abreviado N° 00■■■■/2017, remitiéndolas al Juzgado Decano una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, califica los hechos como constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de condena, del artículo 468. 2 y 74 del Código Penal, del que es responsable el acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal y solicita que se le imponga al acusado, la pena de doce meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas procesales.

CUARTO.- Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su patrocinado con los demás pronunciamientos legales inherentes a tal declaración.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido en la forma prevista en el artículo 788.6º de la LECRIM.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que:

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ■ de Requena, en las Diligencias Previas nº ■/2016, por Auto de fecha 18 de octubre de 2016, impuso a JOSÉ ■ la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación respecto de su pareja LIDIA ■, a menos de 300 metros, a su domicilio y lugar de trabajo, medida que fue notificada a JOSÉ ■ el mismo día y requerido de cumplimiento.

JOSÉ ■ remitió varios mensajes de whatsapp desde su número de teléfono ■, al móvil de la madre de LIDIA ■:

- el día ■ de ■ de 2016, a las 17:45 horas: "digale a su ija q me llamen mis hijos"
- el día ■ de ■ de 2016, a las 15:12 horas: "digale a su ija q son mis ijos q medege hablar con ellos oara no esisto para ellos"
- el día ■ de ■ de 2017, a las 10:56 horas: "buenos días. Les pido por favor que el diga a LIDIA ...q entren Iso nenes aberme la porsima visita loestoi pasando mui mal de verda"
- el día ■ de ■ de 2017: "pues q les q de claro q gamas pienso renegar de ellos dígaselo a su hija al padre de su hija y al padre de su hija ... q yo también tengo dinero para buenos abogados"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, intermediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En

este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional 201/1989, de 30 de noviembre). Por tanto, se hace preciso, con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto al hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2º de la Constitución. En este sentido, merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud. Para sustentar una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse "de cargo", es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

Así, es conocida, por reiterada y pacífica, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de que el testimonio inculpativo de la víctima, prestado con las debidas garantías, constituye prueba hábil para destruir el derecho del acusado a la presunción de inocencia, si bien uno y otro Tribunales han advertido sobre la especial cautela con que deben ser valorados esos testimonios cuando constituyen la única prueba de cargo. Precisamente con la finalidad de orientar a los Tribunales de Justicia en su responsabilidad de valorar estas pruebas, ambos Tribunales han acuñado una serie de pautas -que no requisitos o exigencias imperativas- para la evaluación de las declaraciones inculpativas del testigo-víctima en los siguientes extremos: "1) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privara al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certidumbre en que la convicción jurídica estriba. 2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho. 3) Persistencia de la inculpativa, que, si es prolongada en el tiempo, deberá carecer de ambigüedades y contradicciones."

SEGUNDO.- Para la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio oral con la debida concentración, oralidad y contradicción, en la forma prevenida en el art. 741 de la LECRIM, tenemos que el acusado JOSÉ [REDACTED], reconoció en el acto del juicio que había remitido los whatsapp que se recogen en

los hechos declarados probados, así como el contenido de los mismos, si bien lo hizo con el convencimiento de que, al mandarlos a la madre de LIDIA [REDACTED], con la que no tenía orden de alejamiento ni prohibición de comunicación, no cometía infracción penal alguna, así como que lo único que quería era ver a sus hijos. La remisión de los mensajes vigente la prohibición de comunicación queda acreditada pues por el reconocimiento del acusado, la declaración de LIDIA [REDACTED] y la de su madre [REDACTED] y por la documental obrante en las actuaciones.

La cuestión que se plantea es pues de carácter jurídico, pues se alega por la defensa error de prohibición, al amparo del artículo 14.3 de la Lecrim, por considerar que JOSÉ [REDACTED] desconocía que, al remitir tales mensajes a la madre de LIDIA [REDACTED], estaba incumpliendo la prohibición de comunicación, pues no se indicaba nada al respecto en el Auto de protección.

Las figuras delictivas que recogen los arts. 468 y ss del Código Penal, bajo la rúbrica de "del quebrantamiento de condena", forman el Capítulo VIII del Título XX, libro II, que regula los delitos contra la Administración de Justicia. Quiere esta denominación decir que el bien jurídico protegido por este conjunto de conductas es el de la Justicia, como valor superior de la sociedad, en tanto que se exterioriza y hace actual por los órganos encargados de su administración. Así, la finalidad del delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el art. 468 CP es proteger la efectividad de las resoluciones judiciales y salvaguardar la administración de justicia; por lo que para que el delito quede tipificado se exige la existencia de la resolución judicial, el incumplimiento de la misma por el condenado, y el ánimo de hacer ineficaz dicha condena o medida cautelar. Es por ello por lo que el delito de quebrantamiento requiere en su tipo subjetivo el dolo, esto es, el conocimiento de la significación antijurídica del hecho y, a la vez, la voluntad para realizarlo. El dolo, pues, se estructura sobre dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. Ese conocimiento de la antijuricidad de la conducta que supone el elemento intelectual del dolo, es un elemento básico de la culpabilidad, pues el concreto reproche o atribución que ésta supone en el caso de ser individualmente afirmada, sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. La función motivadora de la norma penal sólo puede ejercer su eficacia a nivel individual, y ello si el individuo en cuestión, autor de un hecho prohibido por la Ley penal (por tanto, típico y antijurídico) tenía conciencia de la prohibición, pues, de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo. Surge así, por tanto, la íntima conexión entre el dolo y el error de prohibición (falta de conocimiento de la antijuricidad de la conducta), habiendo invocado la defensa en el presente caso que el acusado, desconocía que, al remitir tales mensajes a la madre de LIDIA [REDACTED], estaba incumpliendo la prohibición de comunicación, pues no se indicaba nada al respecto en el Auto de protección.

Se ha de señalar la dificultad que supone afirmar la existencia de un error penalmente relevante, y ello por pertenecer el mismo al arcano íntimo de la conciencia de cada individuo, sin que baste su mera alegación (S.T.S. 3-1-85), sino que deberá probarse (SS.T.S. 13-11-89, 13-6-90, 22-1-91 y 25-5-92), tanto en su existencia como en su carácter invencible (SS.T.S. 28-3 y 30-6-94). Ahora bien, como todos los delitos no son iguales, pues, unos atacan a las normas más generales que rigen la convivencia (respecto a la vida, propiedad, etc) y, por tanto,

"su ilicitud es notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (S.S.T.S. 12-11-89,18-9- 87,18-11-91 y 11-10-96), y otros atacan determinadas convenciones formales, tipificadas por meros criterios de conveniencia social u oportunidad, no cabe duda de que la probanza del error en estos últimos casos de delitos formales es más factible, y, en definitiva, podría inferirse de las propias condiciones psicológicas y de cultura del infractor.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, basta con leer los mensajes remitidos por el acusado para poder afirmar que se trata de una persona de un nivel cultural no elevado. Es pues verosímil que, dado el tenor literal del Auto de protección, no supiera el acusado que la comunicación con LIDIA [REDACTED] la tenía prohibida también a través de terceras personas, en este caso de su madre. Si a ello se une la circunstancia de que la remisión de los mismos no se hace a LIDIA [REDACTED] directamente, sino a la madre de ésta y que el contenido de los mismos va siempre dirigido al interés que tiene por ver a sus hijos, no podemos sino sostener que la voluntad del acusado iba dirigida no a comunicar con LIDIA [REDACTED], sino a hacerlo con sus hijos. Por ello, se estima por esta juzgadora que no concurre en la conducta del acusado el elemento subjetivo que exige el tipo, consistente en el dolo típico, entendido éste como conocimiento de la prohibición de la conducta concreta y conciencia de su vulneración, pues tal elemento subjetivo hay que ponerlo en relación con el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar que es el principio de autoridad. Así, el acusado no actuó con la intención de incumplir la resolución judicial o con desprecio hacia la misma.

En conclusión, los hechos declarados probados se deducen de la prueba practicada en el acto de juicio oral con la debida concentración, oralidad y contradicción, valoradas todas ellas en la forma prevenida en el art. 741 de la LECRIM, que motivan que no alcance esta juzgadora la certeza necesaria para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

TERCERO.- Los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponen que en las sentencias deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, pudiendo declararse éstas de oficio, pronunciamiento que es procedente en casos de absolución, ya que en modo alguno cabe imponerlas al acusado absuelto, o imponer su pago al condenado. El artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que resultando absuelto el acusado, procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 962 a 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normativa de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S. M. EL REY,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE A JOSÉ [REDACTED]
[REDACTED], de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones de los que era acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese. Expídase testimonio de la misma y llévese su original al libro de Sentencias.

Así por esta sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación y para ante la Audiencia Provincial de Valencia conforme previene el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Seguidamente y estando celebrando Audiencia Pública la Sra. Juez que la dictó, procedió a la lectura y publicación de la anterior Sentencia. Doy fe.